

VOCES: homicidio culposo – ley procesal pena más benigna – plazo razonable de duración del proceso penal – plazo cierto de duración del proceso penal – control de convencionalidad y constitucionalidad

TRIBUNAL INTERVINIENTE: Dra. Mariel Suárez Juez penal -
TRIBUNAL DE JUICIO UNIPERSONAL - Circunscripción Judicial de
Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut

SENTENCIA: 16/12/2009

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 16 días del mes de diciembre de 2009 **Dra Mariel Alejandra Suárez**, me constituyo en mi carácter de titular del Tribunal Unipersonal con competencia para dictar sentencia en la causa N° 2950/2007 caratulada “**CLELAND JORGE ADRIAN s/ HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES CULPOSAS**” seguido a JORGE ADRIAN CLELAND con D.N.I. N° 22.868.793, nacido en la ciudad de Sarmiento de esta Provincia, el día 21 de noviembre de 1978, instruido, con domicilio en Avenida Piedra Buena 1637 de la Ciudad de Rada Tilly, interviniendo como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Juan Carlos Caperochipi asistido por el Licenciado en criminalística el Sr. Marcos Gilberto y por la defensa el Dr. Gustavo Menna; en su carácter de secretaría asistió

HECHO:

El Ministerio Público Fiscal atribuyó al inculcado Jorge Adrian Cleland responsabilidad penal por el hecho ocurrido el día 7 de agosto del

2005 a las 5:50 horas aproximadamente, circunstancias en que, afirmó, conduciendo a exceso de velocidad con una camioneta Ford Ranger dominio ELO-318, por la ruta Nacional N°3 en dirección Norte Sur, al arribar a la denominada “curva del Chalet Huergo”, ubicada junto al predio del mismo nombre en el Barrio de Km 3 de esta Ciudad, perdió el dominio del rodado e invadió el carril contrario de circulación –sur-norte- en el que embistió al rodado Chevrolet corsa, dominio EVX-487, afectado al servicio de remis y que circulaba por dicho carril, causando lesiones graves a su conductor el Sr. HUGO HIDALGO, y, causando además, la muerte del Sr. Carlos Ogas, que viajaba como pasajero en el asiento trasero izquierdo del vehículo remis.-

El Ministerio Público Fiscal calificó tal conducta como Homicidio Culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas, dentro de las previsiones del art. 84, 94, 45 y 54 del Código Penal.-

RESULTA:

Que habiéndose celebrado la audiencia de debate prevista por el artículo 333 y concordantes del Código Procesal Penal ley 3155 que rige en esta causa, se ha leído la requisitoria fiscal de fecha 21 de julio de 2008.- Que abierto el acto el imputado formuló declaración sosteniendo su inocencia.-

Que el abogado defensor solicita la incorporación de prueba documental, la que le es rechazada en los términos del artículo 314 de la ley 3155.-

Que se ha producido la prueba testimonial ofrecida por las partes habiéndose tomado declaración el día 9 de diciembre a los testigos

RODRIGO ALEJANDRO RUSSO, JOSE LUIS CASTILLO ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal; declararon también, los testigos FERNANDO MATÍAS VICENTE, GUILLERMO DANIEL CASAMAYU Y RAMIRO NICOLAS CERECEDA testigos propuestos por la defensa del encartado.-

A su turno depusieron el 10 de diciembre los peritos JULIO ALBERTO BERTERO, LUIS ALBERTO MORENO, y ENRIQUE JUAN KOPROWSKY, desistiendo la defensa del perito ISER JUAN WEGORZ.-

En oportunidad de alegar, el Fiscal General Dr. Juan Carlos Caperochipi argumentó, que ha quedado acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable del encausado, solicitando la aplicación de una pena de 4 años de prisión y de 7 años de inhabilitación para el inculpado.-

La defensa del acusado a cargo del Dr. Gustavo Menna, defensor particular del mismo, inicia su alegato argumentando que se ha violado la garantía de plazo razonable en virtud de que se han vencido los plazos legales de culminación del proceso, resaltando la retroactividad de la ley procesal penal más benigna; además afirmó la violación de la garantía de juez natural; y consideró que con la prueba producida no se acreditó la culpabilidad de su defendido.-

CONSIDERANDO:

I. Así planteadas las cosas, dejo establecidas las siguientes cuestiones a analizar y resolver: PRIMERA: **¿se ha violado en autos la garantía constitucional juez natural?** SEGUNDA: **¿se ha violado la garantía**

constitucional de de plazo razonable de duración del proceso penal?

TERCERA: ¿se ha comprobado la materialidad, autoría y responsabilidad del imputado? Y si es así, ¿qué calificación jurídica corresponde aplicar? y qué dosis de pena corresponde imponer?

II. A la primera cuestión planteada digo:

Que se ha resuelto esta cuestión en autos con fecha 30 de mayo de 2007 protocolizada bajo el número 363 del año 2007, por el Juez Penal actuante Dr. Jorge Carlos Pellegrini, en el cual no se hace lugar al planteo esgrimido por la defensa, resolviendo rechazar la nulidad invocada por vulneración de la garantía constitucional y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del acuerdo 08/06 de la sala Penal del Superior Tribuna; También se ha decidido la cuestión en tal sentido en resolución de fecha 9 de septiembre de 2008 y no encuentro, frente a los argumentos allí expuestos a los que remito en mérito de la brevedad, razones plausibles para renovar el examen y para apartarme de tal decisorio.

III. A la segunda cuestión digo:

1.- La Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 le otorga a los pactos internacionales allí enumerados, “jerarquía Constitucional”.-

Así es dable entender que se encuentran vigentes y con jerarquía constitucional la Convención Americana de los Derechos Humanos que dispone en su artículo 7.5 y 8.1 la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que en su artículo 9.1 reconoce también esta garantía.-

En este sentido debo señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sentado como operativos estos tratados internacionales (**CSJN fallo 312:1492 Ekmekdjian c/Sofovich**).

Así, la jurisprudencia internacional estableció ciertos parámetros para aquellos casos en que los estados no fijaren el plazo razonable en un tiempo expreso y determinado.

Con lo cual debió establecer ciertos criterios para determinar cuando un plazo es razonable o cuando deja de serlo.

Así entendió que las dilaciones indebidas dentro del proceso pueden generarse por tres razones: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la actitud del órgano judicial, según lo ha precisado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**Krzak vs. Poland Judgement, n° 51515/99, 7/7/04, Sahiner vs. Turkey, n° 29279/95, 25/9/01, entre otros**).

Entonces el factor complejidad o sencillez de la causa se resumió en la idea central de que todo proceso judicial ha de tener una duración acorde con la sencillez o el grado de complejidad de la misma.

En la sentencia del Caso **Valle Jaramillo y otros de la CIDH** se dijo: *“La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y; c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, en re otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide*

de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

A partir de su voto en el caso **López Álvarez vs. Honduras** (sentencia del 1/2/2006), el doctor Sergio García Ramírez sostuvo la conveniencia de ampliar el análisis acerca del “plazo razonable” para incorporar en este concepto a otro elemento dignísimo de atención.

Dijo que *“parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico al sujeto, y de ahí la pertinencia de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquellos”*. Refirió entonces, *“como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable”, a la “afectación actual que el procedimiento implica para la situación jurídica del individuo”*. Explicitó que *“es posible que aquél incida de manera poco relevante para la situación (pero), sino es así, si la incidencia crece hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –“plazo razonable”- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”*.

Postura que reiteró en sus votos concurrentes para las sentencias de los casos **Sawhoyamaya Vs. Paraguay** –del 29/03/2006- y **Masacres de Ituango Vs. Colombia** –del 1/7/2006.

Con relación al factor comportamiento procesal del inculcado, la Corte Interamericana sostiene que: a) el lapso transcurrido desde el inicio

de la causa, aunque por sí mismo excesivo o dilatado, no afecta el derecho de obtener el pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable cuando la dilación proviene de la propia conducta procesal del justiciable interesado y; b) si actos –positivos, o negativos- de las autoridades judiciales en el transcurso del proceso dieron lugar a dilaciones indebidas, ese comportamiento tiene entidad para generar un menoscabo a la garantía del art. 8.1 de la Convención Americana.

En lo atinente a la **conducta procesal del interesado**, como factor determinante de la demorada atención del conflicto, el doctor Sergio García Ramírez aclara que la Corte Interamericana distingue prudentemente aquellas acciones y omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa –bien o mal informada- de aquellas otras que sólo sirven a la demora. Enfatiza que ello es así porque, por supuesto, no se trata de trasladar al justiciable que se defiende de la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia.

2.- En la causa el Ministerio Público Fiscal atribuyó a la defensa actos dilatorios, circunstancia que no se acreditó, puesto que a mi entender el imputado está facultado para ejercer todo acto que considere legítimo para el ejercicio pleno de su derecho de defensa, y ello no significa dilatar el proceso; en todo caso las actuaciones principales siempre pudieron continuar generándose incidentes de las cuestiones planteadas, por lo que ello no fue óbice para cumplir con los mandatos que la ley impone en el sentido del plazo razonable de investigación.-

Respecto del **comportamiento del tribunal** explicita la Corte Interamericana, que es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual.

Pero el criterio humanista de la Corte Interamericana traducido en su empeño por convertir en realidad la garantía proclamada por el art. 8.1 de la Convención Americana, se torna todavía más evidente con la reflexión que sigue: *“En este campo viene a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre el volumen de litigios y números de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuetos judiciales?”*.

3.- La Corte tiene conciencia clara de que no puede hablarse de debido proceso frente a una inútil o dispendiosa actividad jurisdiccional, generada por resoluciones que, con consideraciones rituales retrogradan el proceso o bien dilatan la declaración de certeza sobre los derechos de los

justiciables. (**Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata Buenos Aires, 18 de septiembre de 1957 Fallos 238:550**)

Por su parte, algunas medidas de la política legislativa interna procuran evitar la excesiva parsimonia en el comportamiento del tribunal, incluyendo la atribución para el rechazo in límine de articulaciones inadmisibles y la fijación de plazos para el dictado de las resoluciones del primer y segundo grado, son ejemplos de preceptos legales vigentes dirigidos a aquel fin.

La Corte Interamericana sostiene que la sobrecarga de los tribunales no es justificativo para privar al usuario del servicio de justicia de su derecho respecto del plazo razonable. Como tampoco puede serlo en paso de un sistema procesal a otro, porque nada de ello es atribuible al imputado.-

En el caso, subrayo que por un lapso considerable se ha dejado de investigar, centrando el proceso en las sucesivas declaraciones del imputado.-

También es correcto señalar –como un dato objetivo de la causa, sin juicio negativo de valor- que durante el transcurso de la causa han intervenido varios jueces desde su inicio hasta la fecha, en desmedro de la buena actividad jurisdiccional.

4.- Que resulta pertinente añadir, para abonar el criterio antes expuesto, que ha sostenido el Superior Tribunal de la Provincia en la causa **“LESCANO, Ulises David- CONTRERAS, Ariel Enrique s/ Robo en grado de tentativa”**, Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, admitiendo la operatividad de la garantía

constitucional en cuestión confirmando la decisión del Titular del Juzgado, señalando el Dr. **PFLEGER** en su voto “... *que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que “... Todo proceso debe concluir en un término razonable...”*, agregando posteriormente que “... *la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías...”* (**Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia**), criterio que no puedo sostener, puesto que nuestra Provincia establece en su actual Código el plazo razonable de duración del proceso, y por ello tengo presente que “*no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional...”* [CS., L. 1303. XLII. RECURSO DE HECHO Laboratorios Raffo S.A. c/

Municipalidad de Córdoba, 23 de junio de 2009); tengo argumentos válidos para apartarme de la postura que sostiene nuestro Superior, y para explicarlos hare una breve reseña legislativa al respecto .

5.- La Constitución Provincial expresamente en su artículo 44 con la reforma del año 1994, establece la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal, y al respecto dice: “***..todo proceso debe concluir en un término razonable...***”.(las negritas me pertenecen)

Así las cosas, la ley 3155 que rige de base para el juzgamiento de este hecho, determinó en su artículo 183 la duración de la etapa de instrucción y en tal sentido textualmente dice: “*la instrucción deberá practicarse en el término de 4 meses a contar de la declaración del imputado. Si el mismo resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelación Instructoria, la cual podrá acordarla hasta por cuatro meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente dicho plazo.*”

El artículo 145 establece la improrrogabilidad de los términos y dice: “*los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.*”

En tal sentido el artículo 294 inciso 6° expresa que “*el sobreseimiento procederá cuando: ...vencido el plazo máximo previsto en el artículo 183, no hubiere elementos suficientes para fundamentar la elevación a juicio de la causa.*”

Hasta aquí, según las constancias obrantes en la causa, es posible señalar que la falta de solicitud de prórroga del plazo de investigación por parte del juzgado de instrucción interviniente comportó dejar vencer ampliamente los plazos previstos para esta etapa, y, por consiguiente, se debió sobreseer en los términos del artículo 294 inciso 6to.-

6.- Los criterios más o menos flexibles y abiertos de los tribunales internacionales de justicia y aun de la Corte Suprema –que he referenciado más arriba-, deben relacionarse y a ellos acudir en ausencia de una reglamentación legal –válida- de la garantía en examen

Debo decir, al respecto, que el nuevo Código -ley 5478- en el artículo 146 dice literalmente, al establecer la duración máxima de los procesos, que: *“todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos.....”*

Por su parte el artículo 282 expresamente dice: *“la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de 6 meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado salvo lo dispuesto en el artículo siguiente..”* y el artículo 283 establece: *“el fiscal o el querellante, motivadamente, podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieran insuficientes el plazo establecido en el artículo anterior. El juez, motivadamente, fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros*

cuatro meses.” acordando finalmente una nueva posibilidad de prórroga ante dos jueces por otros cuatro meses más.-

El nuevo Código, en el artículo 139 también señala la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos salvo las excepciones dispuesta por la ley.-

7.- Debo destacar que el plazo previsto para la culminación de la etapa preparatoria en el nuevo código puede resultar menos benigno en comparación con la duración de la etapa de instrucción del código mixto, porque en el primer supuesto la investigación puede durar 6 meses, prorrogables por 4 más otros 4 más, prolongando en total el plazo de investigación por 1 año y 4 meses. En cambio, la ley 3155 que instaura el código mixto estableció un plazo de duración de la instrucción –que se asemeja a la etapa preparatoria del nuevo código- por un plazo no mayor a 8 meses en total, con lo cual resulta en ese orden de ideas mucho más beneficiosa la aplicación del código propuesto por la ley 3155 en cuanto a la duración de la etapa preparatoria o instructoria.-

Pero en este orden de ideas, hay que agregar que dicha ley no estableció un plazo máximo de duración del proceso por lo que las causas se prolongaron en el tiempo, además de haberse adoptado como práctica habitual el no solicitar la prórroga ante la Cámara y prorrogar el plazo de oficio –como acaeció en la causa bajo examen - violando normas de carácter procesal como la que estableció la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos.-

Así pues, es dable entender que ante la falta de plazo razonable de la duración total del proceso de la ley 3155 resulte más benévola la aplicación

del código procesal actual –ley 5478- por lo menos en este sentido, en lo que refiere al plazo razonable.-

En este orden de ideas es importante destacar lo que sostiene expresamente la Constitución Local respecto de la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley procesal penal más benigna; ella refiere en su artículo 44 párrafo 3° señalando en tal sentido que “...**siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...**”. A su vez, el artículo 421 de la ley 5478 que aprobó el nuevo Código de procedimiento penal, dice que “..se aplicarán las disposiciones del Código anterior de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el nuevo código haya prestado declaración el imputado...”

Así las cosas, es de mi entendimiento que tiene aplicación la ley suprema provincial, es decir, el principio de retroactividad procesal penal de la ley más benigna, por lo que el artículo 421 de la ley 5478, para no ser inconstitucional, debe entenderse con ese alcance, dejando a salvo la excepción, es decir, que en el caso en que la norma procesal resulte más favorable al imputado deberá aplicarse ésta aun a los procesos en trámite y que caen en el corte de derecho transitorio.

8.- También hay que decir que la ley 5478 prevé una duración mayor para los asuntos complejos.

En su artículo 357 dice que un asunto será complejo a causa de “...*la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional...*” disponiendo un plazo mayor en su artículo 358 una vez autorizado este procedimiento “...*la duración total de todo el proceso será de cinco años*

improrrogables... ”, pero esta complejidad debe ser declarada por el juez a pedido del Fiscal, y no se encuentran dadas las características en el caso bajo análisis.-

9.- Tampoco puedo dejar de señalar que aquí estamos frente a un hecho doloroso, una causa en la que hay una víctima fatal; detrás de esa víctima fatal sus familiares bregaron por un proceso justo durante 4 años y casi 5 meses, en una causa que no revestía complejidad alguna.

No se trata de endilgar reproches a los operadores en el caso sino de resaltar un hecho objetivo. Los accidentes de circulación causan dolorosas pérdidas humanas que se acrecientan año a año. Cuando el proceso penal debe ponerse en marcha, esas pérdidas ya se han producido y nada puede remediarse en términos de recuperar las pérdidas personales irreparables.

Cuando la causación del daño es atribuible a un agente que obró por encima del riesgo permitido, con violación de los reglamentos y los cuidados que la ley impone, lo natural es que la respuesta del sistema penal conduzca a su condena.

En esta causa, como lo he señalado, no es posible avanzar en el examen de responsabilidad del imputado toda vez que ha sobrevenido la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del procedimiento. La norma constitucional que he citado antes impone –no aconseja- a los jueces su aplicación siempre, como ella dice. Y no tendría significado alguno si se entendiera que algunas veces los jueces estamos autorizados a apartarnos de ese mandato; ello así, en tanto es una disposición que, precisamente, cobra sentido y reclama aplicación cuando se examinan leyes procesales penales sucesivas en el tiempo: esto quiere

decir “*Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado*”, esto es, en presencia de leyes procesales sucesivas. Por principio, debe aplicarse la ley adjetiva que rige para el procedimiento en curso de conformidad con las normas permanentes –aquí la ley 3155-, o transitorias –aquí el artículo 421 del nuevo Código- salvo que la norma posterior fuere más benigna –aquí la ley 5478-. Y esto debe asumirse así por imperio también de la norma del artículo 10, C. Ch.

Más allá de que yo encuentro que ya se había operado el vencimiento del plazo de duración de la instrucción –artículo 183 del código mixto, citado- y no una única vez –ello, sin que se pidiera oportunamente, es decir, antes del vencimiento del plazo, la correspondiente ampliación a la Cámara de Apelación Instructoria-, lo que imponía dictar el sobreseimiento – artículo 294, inciso 6-, en tanto se ha podido entender, en tesis que no comparto, que se trata solamente de plazos ordenatorios, añado el examen de las sucesivas leyes procesales con el resultado antes indicado, por aplicación de una norma constitucional –artículo 44, tercer párrafo-, directamente operativa –artículos 21 y 10, C. Ch.-.

Obviamente, ya no es posible sortear la aplicación de la manda constitucional recurriendo a argumentos meramente instrumentales. En tal sentido, debo señalar que tengo presente la postura de la Sala Penal en decisiones sostenidas por sus distinguidos jueces que, además, proyectan autoridad a los tribunales de grado de la que no es dable apartarse sin dar razones plausibles para ello.

Empero, yo no encuentro posible desapplicar en el caso la norma de la Constitución que debe observarse en primer lugar por su supremacía y me vincula a los fines de la decisión. Este examen de origen constitucional –

obligatorio para los jueces: artículos 21, 22 y 10, C. Ch-, entiendo, tal como queda reflejado, es razón plausible para apartarme de aquella postura de la instancia superior, como lo exprese en párrafos precedentes.-

He de recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho: “...*El loable objetivo de 'afianzar la justicia' (Preámbulo de la Constitución Nacional) no autoriza a avasallar las garantías que la misma Constitución asegura a los habitantes de la Nación (art. 18) (Fallos: 316:365).*

10.- Queda por decir todavía que la decisión que corresponde en estos autos es declarar extinguida la acción penal. Recuerdo también: “...*a partir de Fallos: 186:289 (en el año 1940) esta Corte elaboró la doctrina según la cual 'la prescripción en materia penal es de orden público y debe ser declarada de oficio por el Tribunal...'. "Esta fórmula, con la aclaración de que la prescripción opera 'de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente' (Fallos: 207:86; 275:241; 304:1395) aparece reiterada en numerosos fallos posteriores. A ella se le agregan algunas ampliaciones adicionales para algunos casos particulares, tales como la irrelevancia de que la cuestión haya sido introducida sólo en el recurso extraordinario (Fallos: 300:716; 304:1395), su carácter previo a cualquier otra decisión sobre el fondo (Fallos: 186:396; voto de la mayoría en Fallos: 311:2205, con mi disidencia parcial junto al juez Bacqué; pero, por otras razones; voto de la mayoría en 318:2481, en que disentí junto con el juez Fayt por considerar que la prescripción no se había producido), la conveniencia de su declaración, a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (Fallos: 186:396; ídem 318:2481).*”

“(...) Asimismo, se ha señalado que la prescripción debe ser declarada en cualquier instancia del juicio (Fallos: 225:179, en un caso de extradición; 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205 cit.).

En muchos de los fallos mencionados, como se ve, la Corte no se limitó a confirmar un fallo que declaraba extinguida la acción, sino que ella misma resolvió declararla prescripta, sobre la base de que, por tratarse de una cuestión de orden público, el Tribunal 'debe' proceder de ese modo, y aparentemente, en algunos casos, incluso con prescindencia de los planteos de las partes. De allí la irrelevancia de la vista declarada en Fallos: 275:241 y 305:1648 (...)

“(...)la prescripción opera de pleno derecho por el solo 'transcurso del plazo pertinente' (...) sucederá efectivamente cuando el 'plazo pertinente' no esté suspendido o interrumpido (...) La regla, por lo tanto, debería ser la siguiente: si en el expediente ya se encuentran acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción, esto es, que ha transcurrido el plazo del art. 62, Código Penal, y que no ha habido causales de suspensión o interrupción, entonces sí, la Corte debe declarar extinguida la acción, 'a fin de evitar la continuación de juicios innecesarios'...”.

Recordado lo anterior, digo ahora que la Corte ha equiparado los conceptos de prescripción y de *insubsistencia* de la acción penal por vencimiento del plazo razonable de duración del procedimiento. Cito:

“...dada la magnitud del tiempo transcurrido, y conforme con la doctrina que se deriva de los precedentes citados, corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción

penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18, Constitución Nacional, y art. 8, inc. 1º, C.A.D.H.)" ("Mattei", considerando 22).

"(...) este Tribunal ha reconocido varias veces la relación existente entre 'duración razonable del proceso' y 'prescripción de la acción penal' (confr. causa 'Baliarde, José' (...); Fallos: 306:1688 y 316:1328 -en los que se consideró que constituía un apego ritual injustificado la postergación del planteo de prescripción al momento de la sentencia-; 312:2075 -caso en el que se admitió por analogía la aptitud de la prescripción, a pesar de no encontrarse expresamente prevista en la norma entonces en discusión, para producir los efectos de otras formas de finalización del proceso favorables al imputado).

De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el 'pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal'. En consecuencia (...) si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión (...) puede y debe ser revisada en esta instancia, a fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se esquive la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales".

El criterio que sustento encuentra precedentes en este pronunciamiento: “...frente al claro mandato de la Constitución Provincial no cabe discusión y siempre deberá aplicarse la ley procesal penal más favorable al imputado, mandato que, por disposición de idéntica jerarquía es directamente operativo” (**Juzgado Correccional, Trelew, en autos “Ramírez, Cesar Raúl y Otros...” Expte. N° 19/06**).

Que en tanto se ha desarrollado el debate, superado ya el supuesto del artículo 320 del ritual, técnicamente corresponde absolver al acusado.

En mérito a las consideraciones expuestas,

FALLO:

- 1) Absolver –por extinción de la acción penal (insubsistencia)- a JORGE ADRIAN CLELAND de las demás condiciones filiatorias que obran en autos, del delito de HOMICIDIO CULPOSO en concurso ideal con LESIONES GRAVES CULPOSAS previstos en los artículos 84, 94, 45 y 54 del Código Penal, por vencimiento del Plazo razonable de duración del proceso arts. 44 párrafo tercero C. Ch., artículo 146 ley 5478.-
- 2) Regular los honorarios del abogado defensor en la suma de pesos diez mil (\$10.000) por la labor desarrollada durante el proceso en virtud de los dispuesto por los artículos.....
- 3) Regular los honorarios del perito.....
- 4) Las partes y sus letrados quedan notificadas en este acto.
Regístrese, protocolícese y oportunamente archívese.-

